

**Ministerio Público c/ Juan Antonio Lazcano Ibáñez.**

**ROBO CON VIOLENCIA**

**RIT 201-2023**

**RUC 2300328098-5**

Santiago, a diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Tribunal e intervinientes.** Que, con fecha doce de octubre del presente año, ante este Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por la Juez Presidente de la Sala, María José Araya Álvarez y las juezas Paula Rodríguez Fondón y María Isabel Pantoja Merino, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa R.I.T. N° 201-2.023, seguida por el delito de robo con violencia en contra de, **JUAN ANTONIO LAZCANO IBAÑEZ**, Cédula de Identidad N° 19.483.154-4, chileno, nacido en Santiago el 29 de septiembre de 1996, 27 años, cursó hasta 8vo básico, soltero, obrero, domiciliado en Pasaje Tormenta 5151, villa rene Schneider, Peñalolén.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto, don Roberto Sahr Martínez; la Defensa del imputado, estuvo a cargo del Defensor Penal Público, don Guido Augusto Aguilar; ambos con domicilio registrado en el Tribunal.

**SEGUNDO: Acusación fiscal.** Que el Ministerio Público al deducir acusación la fundó en que: El día 26 de marzo de 2023 a las 04:45 horas de la madrugada aproximadamente, mientras la víctima Cristóbal Bize Cruz se encontraba en un paradero de locomoción colectiva situado en calle Irarrázaval con Pedro de Valdivia, comuna de Ñuñoa, se le acerca el imputado Juan Lazcano Ibáñez, quien lo intimida con un cuchillo en el cuello para que le entregara el celular marca iPhone 12 color azul y los respectivos audífonos que portaba de la misma marca, resistiéndose el afectado, huyendo el acusado solo con los audífonos, siendo seguido por la víctima quien da aviso a carabineros que

patrullaban el sector, siendo detenido el acusado oculto en un poste en calle Irarrázaval con Campos de Deportes, recuperándose en su poder la especie sustraída y el arma blanca utilizada. La víctima producto de la agresión sufrida, resultó según DAU, con herida cortante en índice de mano derecha, que requirió sutura, de carácter leve.

A juicio del Ministerio Público los hechos anteriormente descritos son constitutivos del delito de robo con intimidación, descrito y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, ilícito que se encuentra en grado de ejecución consumado, y en el que le ha correspondido al acusado participación en calidad de autor, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Respecto de circunstancias modificatorias, el ente persecutor estima que concurre respecto del acusado la agravante del artículo 12 nro. 16 del Código Penal.

Invoca los siguientes preceptos legales aplicables al caso, artículos 1º, 3º, 7º, 12 nro. 16, 15 nro. 1, 18, 21, 22, 24, 28, 31, 50, 51, 436, 449, 450, del Código Penal y artículos 247, 248 letra b) y 259 del Código Procesal Penal.

El Ministerio Público considerando la pena asignada por la ley al delito, el grado de desarrollo y la participación, y la agravante de responsabilidad, el Ministerio Público solicita respecto del acusado de **JUAN ANTONIO LAZCANO IBAÑEZ**, la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, como autor del delito de robo con intimidación, tipificado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, más las accesorias legales contempladas en el artículo 28 del Código Penal, incorporación de la huella genética del acusado en el Registro Nacional de Condenados, previa toma de muestra biológica, conforme a lo señalado en el artículo 17 de la Ley N° 19.970.-, más comiso y costas de la causa".

**TERCERO: Convenciones probatorias.** Que las partes no acordaron convenciones probatorias en la audiencia de preparación de juicio oral.

**CUARTO: Alegatos del Ministerio Público.** Que el Ministerio Público en su **apertura** ratificó el contenido de su acusación, indicando que se rendirá prueba testimonial, declarará la víctima -estudiante- y funcionarios policiales, quienes estaban patrullando el sector cuando la víctima se acerca y pide auxilio, porque un sujeto lo había asaltado momentos antes, y lo había herido con un cuchillo, por lo que se lo detiene y se le incauta el cuchillo. Estima que más que intimidación, el robo ha sido con violencia. También se incorporará prueba documental, en que se señala que las lesiones que tiene la víctima en el dedo índice requirieron de suturado.

En la **clausura**, refirió que no obstante fue breve el juicio fue contundente en cuanto a la calidad de la información aportada para acreditar los presupuestos fácticos, la víctima ha dado un testimonio consistente y veraz, dio razón circunstanciada de los hechos, lo que se vio corroborado por los elementos incautados y recuperados, y elementos utilizados para ejercer la violencia, en un tiempo muy reducido y acotado, tres a cinco minutos después. No hay ninguna contradicción, están todos los elementos para arribar a veredicto condenatorio, hay violencia que se le provoca al afectado, requirió sutura. Lo relevante fue que había quedado afectado en su seguridad personal, en su tranquilidad, estaba en shock, ahí está la extensión del mal producido por el delito, la afectación psicológica. Sin perjuicio de la lesión.

En su **réplica**, refirió que la versión del imputado no es verosímil, no tiene lesiones que avalen la supuesta riña, no tiene sustento su tesis, es un intento desesperado por liberarse de la imputación.

**QUINTO: Alegatos de la defensa del acusado.** Que la defensa del acusado, sostuvo en su alegato de **apertura** que solicitará una

recalificación, explica que como su representado es obrero, pasó a tomarse unos tragos con unos amigos, pasa por el paradero donde estaba la víctima, hubo un altercado, golpes mutuos, dentro de sus pertenencias había cuchillo y herramientas trabajo, cuando ve a carabineros huye porque tenía causas pendientes, y en el momento en el que huye pasa a llevar el audífono. Solicita la recalificación a riña con resultado de lesiones.

En su **clausura** indicó que si bien declaró la víctima y señaló lo que le pasó, lo cierto es que dice que fue abordada por la espalda, su representado dice que tuvo una discusión con una persona en el paradero. Sólo está el relato de la víctima, desde esa perspectiva, el forcejeo, luego el auricular que se adosó a su brazo cuando fue detenido cayó, si bien existe una víctima con lesión en el dedo, si se utilizó el cuchillo es dudoso, porque la lesión no fue mayor, desde esa perspectiva existe duda si se usó el cuchillo en el cuello. Sopesando ambos relatos, se podría estar frente a una riña con lesiones. Se pregunta qué ocurrió una riña o un robo con violencia. Esto fue todo tan rápido, de tres a cinco minutos, por lo que perfectamente se podía caer la hipótesis de la violencia.

En su **réplica**, manifestó que en cuanto a las lesiones del imputado, no tenía, porque al imputado no se le constataron lesiones.

**SEXTO: Declaración del acusado.** Que debidamente advertido de su derecho a guardar silencio, el acusado, **Juan Antonio Lazcano Ibáñez**, renunció voluntariamente a éste y señaló que el 26 de marzo la persona con la que tuvo un altercado, estaba con trago, sin sus cinco sentidos, hubo una discusión en el paradero, hubo golpes mutuos, su audífono quedó enredado en su mano, esta persona llamó a otras personas por teléfono, por eso salió huyendo del lugar, un poco más abajo venía carabineros, y les dijo que lo había asaltado, pero no fue así, las cosas estaban en su mochila, los audífonos quedaron botados más allá, la persona lo toma y lo sigue con otras personas, esta persona lo siguió a pie y además venía el auto, venía carabineros y los del auto

dijeron que lo había asaltado y él bota los audífonos cerca suyo, él tenía una lesión en el dedo, el carabinero le dijo “qué andai robando, te voy a dejar preso”.

**Interrogado por el Fiscal**, responde que no conocía a la víctima, la encontró en el paradero, estaba esperando bus, él iba pasando, iba con otra persona que iba más adelante que le pregunta la hora, y la persona se enoja, se molestó porque esa persona vivía en la calle y fue agresivo con ésta y se formó el altercado. Portaba un cuchillo en su mochila, también un alicate, dentro de la discusión, cuando apareció el carabinero mostró el corte en el dedo, no sabe cómo se provocó el corte, porque esa persona lo salió siguiendo a él. Cuando apareció un auto por al frente sale huyendo, se cae el audífono, él los toma, y cuando llega carabineros, como tiene causas anteriores, bota el audífono al lado de él.

**Contrainterrogado por la Defensa**, responde que andaba con mochila donde tenía todas las especies, se defendió por golpes recíprocos, no utilizó la mochila para defenderse, esto fue como a las 4 de la mañana, afuera del metro Ñuñoa, Irarrázaval, había un vehículo que lo seguía, venía bajando en dirección a Vicuña Mackenna.

**SÉPTIMO: Elementos de tipo penal.** Que para estar ante el delito imputado por el Ministerio Público –robo con violencia - se requieren como elementos del tipo, de **apropiación** de **cosa mueble**, que sea **ajena**, que se realice con **ánimo de lucro** y que se proceda mediante **violencia**.

**OCTAVO: Prueba de cargo incorporada.** Que el Ministerio Público incorporó la declaración de los siguientes testigos:

1.- **CRISTOBAL ANDRES BIZE CRUZ**, cédula de identidad N° 19.137.453-3, estudiante, 27 años, con **domicilio reservado**, quién refirió que vino porque el 26 de marzo de 2023, a las 4:40 horas de la mañana, estaba en el paradero de micro en Irarrázaval con Pedro de Valdivia escuchando música, se acerca un tipo por atrás y le pone el cuchillo en el cuello en la parte de la manzana, desde atrás, reaccionó, agarró el

cuchillo con su mano, sin saber aún que era un cuchillo, al fijarse que era cuchillo y lo estaban asaltando, el sujeto le dijo "pasa las wueas, quédate piola", lo tomó con fuerza, se refiere al cuchillo y dijo prefiero que el corte en la mano que el corte en el cuello, tomó el cuchillo desde el filo, empieza el forcejeo, le quería quitar el celular, se dio vuelta, porque le quería quitar el cuchillo y el celular, logra quitarle el celular, pero el sujeto se queda con los audífonos y el cuchillo y en eso le corta la mano, su dedo índice derecho y se da a la fuga caminando, lo siguió a dos o tres metros de distancia, cuando se da cuenta que lo sigue, sale corriendo, lo persigue, en Campo De Deportes con Irarrázaval había una patrulla de carabineros, les pidió ayuda y justo esta persona deja el cuchillo y la mochila escondida detrás del poste y en eso carabineros ya estaba encima de él, lo reducen, tenía sus audífonos, el cuchillo, un alicata y un fierro en su mochila. Por eso era importante venir, porque le podía haber "cagado" la vida, lo dejó seriamente dañado psicológicamente. Ha terminado sus estudios, le ha costado ganarse sus cosas, por eso era importante venir y decir la verdad.

**Interrogado Fiscal**, responde que esta persona era de contextura delgada, moreno, pelo corto, un poco más bajo que él, él mide 1,77, el sujeto vestía polerón camuflado, jeans oscuros. Esto duró desde que lo asalta y es detenido, de tres a cinco minutos. El celular era un iPhone 12 Apple, color azul, los audífonos, marca Apple, valorizados en \$500.000. Carabineros venía en Campo De Deportes hacia Irarrázaval, lo vio, venía a diez metros, y el sujeto estaba a dos o tres metros de él, nunca lo perdió de vista. Reconoció en audiencia a la persona a la que se ha referido como la persona que lo asaltó, como el acusado.

Se le exhibió evidencia material, un cuchillo cocinero de mango negro, medianamente grande, de 13 cm de hoja. NUE 3184994 que reconoció en audiencia.

**Contrainterrogado por la Defensa**, responde que estaba en el paradero, sentado, esta persona portaba una mochila. Carabineros estaba muy cerca, a quince metros, carabineros se dio cuenta cuando los alertó. En este forcejeo que hubo, no logró darle ningún golpe al imputado. Se le señala que el imputado dijo que esta discusión fue porque no le quiso dar la hora a una persona es situación de calle, pero responde que eso es mentira. Responde que desde el paradero hasta al lugar de la detención hay como 200 metros.

**2.- CLAUDIO HERNAN MUÑOZ CASTILLO**, cédula de identidad N°16.119.442-5, 38 años, casado, nacido en Parral el 19 de abril de 1985, Sargento de carabineros, con domicilio en Guillermo Mann N° 2100 Ñuñoa, quien refirió que vino por un procedimiento de fecha 26 de marzo de 2023, a las 04:45 horas de la mañana, iba con el funcionario Cristián Cortes Castillo por Campos De Deportes haciendo patrullaje y al llegar a Irarrázaval se acerca la víctima y señala que fue víctima de robo en el paradero, refirió que el sujeto lo toma por la parte de atrás de su cuello con un cuchillo y le dice que entregue sus pertenencias, hubo un forcejeo, resultó lesionado en el dedo índice derecho, trataron de robarle su iPhone 12 color azul, como no pudo le sustrajo sus manos libres del celular y se dio a la fuga por Irarrázaval al poniente, la víctima empezó a seguirlo a distancia y cuando vio el vehículo policial se les acercó, dijo que estaba escondido detrás de un poste de alumbrado público, en Irarrázaval con Campo De Deportes. El sujeto andaba con buzo negro y polerón tipo militar, estaba detrás del alumbrado público, también se encontró un cuchillo y manos libres, botados en el suelo, por lo que se le dieron a conocer sus derechos y se procedió a la detención del sujeto. Andaba con mochila color negra, al interior se encontró un diablo. La víctima estaba en estado de shock y tenía lesiones visibles en las manos. La víctima dijo que fue por el forcejeo, se constataron las lesiones y hay fotografías de las mismas en el parte policial, también de la especie. Esto sucedió cinco minutos antes de que llegara la víctima,

hay una cuadra desde Pedro de Valdivia con Campos De Deportes. La víctima reconoció los audífonos. Reconoció a esta persona como la que fue detenida y sindicada.

Se le exhibió evidencia material, un cuchillo cocinero marca Arcos NUE 3184994 levantando detrás del poste, mismo lugar en el que fue detenida la persona.

Se le exhibió set fotográfico N°1, foto 1: se observa el teléfono de la víctima, foto 2: mismo teléfono, parte trasera; foto 3: cuchillo y audífono de la víctima; foto 4: intersección de Campo De Deportes e Irarrázaval, detrás de la señal ética está el poste donde estaba esta persona, el más grande, está el Domino Pizza; foto 5: cuchillo marca Arcos, el diablo y alicate que portaba en la mochila; foto 6: lesión de la víctima, dedo índice derecho que se le provocó con el forcejeo y foto 7: se ve a la víctima.

Se le exhibió set 2: foto 1: vestimenta del imputado al momento ilícito, buzo y foto 2: polerón militar

Se le exhibió Otros Medios de Prueba N°3, mapa referencial, tramo del delito, desde el paradero donde estaba la víctima en Pedro de Valdivia a Campo de Deportes por Irarrázaval.

Refiere que hubo un testigo, el Sargento 1° Cortes, andaba con él.

**Contrainterrogado por la Defensa**, responde que se levantó inmediatamente set fotográfico, la víctima dijo que el hecho ocurrió a las 4:40 horas, para ellos fue a las 4:45 horas, efectuaban un patrullaje, la víctima les hizo señas, lo venía siguiendo.

**3.- CRISTIAN RODRIGO CORTES CASTILO**, cédula de identidad N°13.603.003-5, 44 años, divorciado, nacido en Chillan el 23 de septiembre de 1979, Sargento 1° de Carabineros, con domicilio en Guillermo Mann N° 2100 Ñuñoa, quien refirió que vino por un procedimiento del día 26 enero de 2023, estaba de tercer turno en la población, iban patrullando con Claudio Muñoz Castillo por Campo De

Deportes hacia Irarrázaval, se detuvieron en el semáforo y fueron alertados por un joven que vestía casaca negra, Roberto, les dice que recientemente lo habían asaltado, mantenía una herida en el dedo índice derecho, dice que la persona detrás de poste fue el que le sustrajo el manos libres de su teléfono. Se acercan a donde estaba, detrás del alumbrado público, al costado había un cuchillo tipo cocinero y también un manos libres blanco, la víctima lo reconoce, y dice que él fue la persona que lo asaltó, lo detiene, dice que estaba en el paradero, estaba en Irarrázaval con Pedro de Valdivia, cuando fue abordado por el sujeto, que vestía buzo negro, chaqueta tipo militar, lo había abordado por la espalda a la altura del cuello con un cuchillo, hubo un forcejeo, se sacó el cuchillo y se cortó el dedo, y le sustrajo el manos libre de su iPhone, camina el sujeto por Irarrázaval al poniente, lo siguió a corta distancia, nunca lo perdió de vista, hasta que vio la patrulla y dio a conocer lo que había pasado.

**Interrogado por el Fiscal**, rectifica que esto sucedió el 26 de marzo de 2023, la víctima era Roberto, se le constató lesiones, el joven estaba traumatizado, en shock por lo que le había pasado. Reconoció al acusado en audiencia. El iPhone no logró ser sustraído, sí el audífono.

**Contrainterrogado por la Defensa**, responde que esto fue a las 04:45 horas.

**NOVENO: Prueba documental.** Que el Ministerio Público incorporó la siguiente prueba documental:

1.- Dato de atención de urgencia N° 3707286, de la víctima Cristóbal Bize Cruz, del SAPU Rosita Renard. Fecha y hora llegada: 26 de marzo de 2023, 05:10 horas de la mañana. Paciente traído por carabineros para constatación lesión. Al momento se observa herida dedo índice de la mano derecha, dice que fue ocasionada con cuchillo cuando le intentaron robar hace media hora. Herida de dedo índice de mano derecha. Pronóstico lesiones: leves.

**DÉCIMO: Presupuestos normativos y valoración de la prueba.** Que al efectuar la valoración de la prueba en la forma señalada por la ley, es decir, con libertad pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados puede concluirse que se logró acreditar que un sujeto sustrajo especies por medio de violencia, comoquiera que se abalanzó por atrás de la víctima poniendo un cuchillo en su garganta con el objeto de apropiarse de especies que portaba la víctima, su celular y audífonos, no obstante la víctima, se opuso y se resistió a dicha acción, pudiendo lograr sustraer solo los audífonos, dándose a la fuga, siendo seguido en todo momento por la víctima, dando aviso del hecho a una patrulla de Carabineros que se encontraba en el lugar, siendo detenido el acusado escondido detrás de un poste con la especie sustraída y el arma utilizada para la intimidación. Producto de estos hechos la víctima resultó con lesiones leves en el dedo índice de su mano derecha que requirió sutura.

Lo cual se puede desprender de la declaración de la víctima, **Cristóbal Andrés Bice Cruz**, al señalar que el día el 26 de marzo de 2023, a las 4:40 horas de la mañana, estaba en el paradero de micro en Irarrázaval con Pedro de Valdivia escuchando música, se acerca un tipo por atrás y le pone el cuchillo en el cuello desde atrás, reaccionó, agarró el cuchillo con su mano, lo estaban asaltando, le querían quitar su celular iPhone 12 y sus audífonos, se resistió, tomó el cuchillo desde el filo, empieza el forcejeo, pero el sujeto se queda con los audífonos y el cuchillo y en eso le corta la mano, su dedo índice derecho, y se da a la fuga caminando, lo siguió a dos o tres metros de distancia, en Campo De Deportes con Irarrázaval había una patrulla de carabineros, les pidió ayuda y justo esta persona deja el cuchillo y la mochila escondida detrás del poste y en eso carabineros ya estaba encima de él, lo reducen, al lado se encontraban sus audífonos, el cuchillo con el que

había sido intimidado y lesionado, y dentro de su mochila había un alicate y un fierro.

Coherente en cuanto a lo señalado por la víctima resultó la declaración de los funcionarios de Carabineros que participaron en el procedimiento, **Claudio Hernán Muñoz Castillo** y **Cristián Rodrigo Cortés Castillo**, dando cuenta que el 26 de marzo de 2023, a las 04:45 horas de la mañana, iban por Campos De Deportes haciendo patrullaje y al llegar a Irarrázaval se acerca un joven indicando que fue víctima de robo en el paradero, que lo toman por la parte de atrás de su cuello con un cuchillo y le dicen que entregue sus pertenencias, hubo un forcejeo, resultó lesionado en el dedo índice derecho, trataron de robarle su iPhone 12 color azul, como no pudo, le sustrajo sus manos libres del celular y se dio fuga a la por Irarrázaval al poniente, el joven lo siguió a corta distancia y cuando vio el vehículo policial se les acercó y les contó lo sucedido. El sujeto estaba escondido detrás de un poste de alumbrado público, en Irarrázaval con Campo De Deportes, andaba con buzo negro y polerón tipo militar, estaba detrás del alumbrado público, también se encontró un cuchillo y manos libres, botados en el suelo.

Asimismo se incorporó Dato de atención de urgencia N° 3707286, de la víctima Cristóbal Bize Cruz, del SAPU Rosita Renard, de fecha 26 de marzo de 2023, a las 05:10 horas de la mañana. Consta que fue traído por carabineros para constatación lesión. Se constata herida de dedo índice de mano derecha, de pronóstico, leve que requirió sutura.

Además, se incorporaron fotografías del lugar de detención. Asimismo también pudimos observar por medio de fotografías el arma utilizada para intimidar a la víctima, un cuchillo tipo cocinero.

Asimismo fue incorporada como evidencia material el arma utilizada, un cuchillo tipo cocinero, con la que fue amenazada e intimidada la víctima.

Por lo que la prueba fue plenamente coherente y concordante con los dichos de la víctima, Cristóbal Andrés Bize Cruz, cuyo relato fue claro, preciso y directo al manifestar, inmediatamente de ocurridos los hechos, que fue asaltado en el paradero donde esperaba locomoción colectiva, siendo abordado por la espalda con un cuchillo que le ponen a la altura de su cuello, para que entregara su celular y audífonos que portaba, resistiéndose al mismo, logrando solo sustraerle sus audífono mas no su celular, resultando producto de estos hechos con lesiones en su dedo índice derecho, de carácter leve, todo lo que constituye un conjunto de antecedentes que, apreciados libremente, tienen mérito suficiente para darle todo el valor probatorio y tener por acreditado el hecho formulado en la acusación, siendo demostrativa la conducta del acusado de querer privar al ofendido de una especie corporal mueble ajena, especies que se encontraban en poder de la víctima, evidenciándose el ánimo de lucro con la clara intención de obtener un beneficio económico a su favor.

Que siendo así las cosas, se encuentra asimismo acreditada la violencia con que actuó el sujeto comoquiera que pone por detrás del cuello de la víctima un cuchillo cocinero para forzar la entrega de las especies, no obstante el temor, la víctima decide resistirse a la sustracción empezando un forcejo con el sujeto, demostrando con ello que se realizó contra su voluntad, pudiendo evitar la sustracción del celular pero no de los audífonos, dándose el sujeto a la fuga con la especie en su poder y con el arma blanca empleada, siendo detenido por Carabineros escondido detrás de un poste de alumbrado público. Resultando la víctima producto de estos hechos, con lesiones leves, lo que se acreditó con el dato de atención de urgencia. Asimismo, también fue incorporado legalmente en la audiencia, un cuchillo cocinero, todo lo cual ratifica los dichos de la víctima.

De lo expuesto, aparece que la violencia ejercida sobre la persona de la víctima por el actuar de esta persona, encuadra en el concepto del artículo 439 del Código Penal, según el cual debe

entenderse por tal: "los malos tratamientos de obra, las amenazas...para hacer que se entreguen las cosas..., o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar la entrega...", pues esta persona acometió a la víctima con malos tratamientos, al tratar ésta de repeler la acción de apoderarse de alguna especie de su propiedad, siendo amenazado con un arma blanca, específicamente un cuchillo cocinero, produciéndose un forcejeo entre ambos, provocándole producto de estos hechos lesiones leves en el dedo índice de su mano derecha, saliendo los audífonos de la esfera de su titular, por lo que el delito se encuentra consumado. Por lo anterior, es posible concluir que el acusado, actuó mediante violencia sobre la víctima, que por sus características y entidad es adecuada para constituir el tipo penal materia de la acusación.

Que, por otro lado, el acusado **Juan Antonio Lazcano Ibañez**, prestó declaración en juicio y negó los hechos, diciendo que con esta persona, tuvo una discusión en el paradero, porque le contestó mal a una persona en situación de calle, hubo golpes mutuos y que el audífono de esta persona quedó enredado en su mano.

Que, lo dichos del acusado no resultaron verosímiles atendida la prueba de cargo incorporada que logra acreditar todos los elementos del tipo penal por el que viene acusado. En cambio, la declaración del acusado se estimó inverosímil y acomodaticia, sin resultar acreditados con prueba alguna, de manera que no lograr introducir una duda razonable respecto a la forma cómo ocurrieron los hechos y a su participación, puesto que fue detenido en forma inmediata por carabineros, comoquiera que fue detenido escondido detrás de un poste, siendo seguido en todo momento por la víctima, encontrándose tanto la especie sustraída como el arma utilizada en el lugar en que fue detenido, por lo que no cabe duda de la veracidad de los dichos de la víctima, no así del acusado.

**UNDÉCIMO: Hecho Acreditado.** Que, la declaración de Cristóbal Andrés Bice Cruz y de los funcionarios de carabineros que participaron

en el procedimiento, Cristián Rodrigo Cortés Castillo y Claudio Hernán Muñoz Castillo, merecen toda la credibilidad del Tribunal al haberse prestado en su presencia, dando razón suficiente y circunstanciada de los mismos, resultando la prueba de cargo en su conjunto, concordante entre sí en sus aspectos principales y con los otros medios de prueba incorporados en la audiencia, como lo fueron las fotografías, la prueba documental, y la prueba material consistente en un cuchillo cocinero. Por lo que tales antecedentes incorporados en la audiencia del juicio oral, permiten en conjunto y libremente apreciados, superar el estándar probatorio necesario para dar por acreditado, más allá de toda duda razonable, que: **El día 26 de marzo de 2023 a las 04:45 horas de la madrugada aproximadamente, mientras la víctima Cristóbal Bize Cruz se encontraba en un paradero de locomoción colectiva situado en calle Irarrázaval con Pedro de Valdivia, comuna de Ñuñoa, se le acerca Juan Lazcano Ibáñez, quien lo intimida con un cuchillo en el cuello para que le entregara el celular marca iPhone 12 color azul y los respectivos audífonos que portaba de la misma marca, resistiéndose el afectado, huyendo el acusado solo con los audífonos, siendo seguido por la víctima quien da aviso a carabineros que patrullaban el sector, siendo detenido el acusado oculto en un poste en calle Irarrázaval con Campos de Deportes, recuperándose en su poder la especie sustraída y el arma blanca utilizada. La víctima producto de la agresión sufrida, resultó según DAU, con herida cortante en índice de mano derecha, que requirió sutura, de carácter leve.**

**DUODÉCIMO: Tipificación.** Que los hechos descritos anteriormente son constitutivos de la existencia de un delito de robo con violencia, consumado, en perjuicio del ofendido Cristóbal Andrés Bize Cruz, cometido en esta ciudad, en la comuna de Ñuñoa, Santiago, el día 26 de marzo del año 2023, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal en relación con los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal, en razón de que en la comisión del ilícito, un sujeto

sustrajo especies muebles contra la voluntad de su dueño por medio de violencia e intimidación, comoquiera que le pone un cuchillo en su cuello por atrás para que entregara las especies que portaba, resistiéndose la víctima, logrando sustraer el sujeto unos audífonos que salieron fuera de la custodia de la víctima, resultando producto del forcejeo, con lesiones de carácter leve en el dedo índice derecho que requirió sutura, según certificado de atención de urgencia.

**DECIMOTERCERO: Participación.** Que la participación del acusado, Juan Antonio Lazcano Ibáñez, en su calidad de autor del delito de robo con violencia en la persona de Cristóbal Andrés Bize Cruz, se demostró a partir de la imputación precisa y directa como autor ejecutor que de él hizo la víctima, pues tuvo la oportunidad de verlo cara a cara en el paradero en que lo asalta, forcejeando incluso con él con el objeto de que no le sustrajera especies de su propiedad.

Asimismo la víctima, lo reconoce en la audiencia de juicio oral como la misma persona que lo abordó por la espalda en un paradero de la locomoción colectiva y que le puso un cuchillo en su cuello para que manifestara las especies que portaba.

A mayor abundamiento se incorporaron las fotografías de las vestimentas del acusado el día de los hechos y son coincidentes con las que indicaron, tanto la víctima como los funcionarios policiales, que vestía la persona detenida sindicada por la víctima como aquella que la había asaltado unos momentos antes con arma blanca, a quien siguió sin perderla de vista.

Sin perjuicio de lo anterior, tales antecedentes, apreciados libremente, formaron convicción suficiente para dar por acreditado, más allá de toda duda razonable que Juan Antonio Lazcano Ibáñez, intervino de una manera inmediata y directa en la perpetración del delito de robo con violencia establecido en el juicio, por lo que de

acuerdo al artículo 15 N° 1 del Código Penal, tuvo la calidad de autor del mismo.

**DECIMOCUARTO: Desestimación de las peticiones de la defensa.**

Que, la defensa solicitó la recalificación de los hechos de riña con resultado de lesiones, porque lo que hubo fue una discusión con la víctima y después se agredieron mutuamente.

Pero lo cierto, es que sólo la víctima resultó con lesiones más no el acusado, quien no presentó ninguna lesión, por lo que no es posible sostener que se hubieran agredido mutuamente, por lo demás la propia víctima, dijo que no obstante se resistió para evitar la sustracción no logró darle ningún golpe al acusado, comoquiera que no es posible acreditar que hubo una agresión mutua, ya que tampoco se presentó prueba para acreditar dicho móvil, como por ejemplo, el testimonio de la persona en situación de calle a quien supuestamente la víctima le habría contestado mal y con quien supuestamente andaba el acusado, por lo que dicha alegación no logró introducir una duda razonable.

Que no haya resultado la víctima mayormente lesionada al resistirse al asalto no obstante estar amenazado con un cuchillo en su cuello, situación que le provocó duda a la defensa, tampoco logra introducir una duda razonable al tribunal de cómo ocurrieron los hechos comoquiera que la propia víctima, dice que toma el cuchillo con su mano para evitar ser cortado en su cuello, lo que se vio refrendado con el DAU en que consta que resultó lesionado precisamente en el dedo índice de su mano derecha.

Por el contrario, la prueba de cargo, consistente en la declaración de la víctima, de los funcionarios aprehensores, el dato de atención de urgencia y las fotografías incorporadas dan cuenta de la efectividad del relato de la víctima, de que el acusado abordó a la víctima por la espalda con un cuchillo para que manifestara sus especies, pero la víctima se resiste a dicha acción, por lo que empieza

un forcejeo, logrando sustraerle unos audífonos y huir del lugar, siendo seguido por la víctima, logrando su detención metros más allá por funcionarios policiales.

**DECIMOQUINTO: Audiencia del artículo 343 del código Procesal Penal.** Que en la audiencia establecida en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público incorporó Extracto de Filiación y Antecedentes, del acusado en que constan causas, por lo que concurre 12 N°16, respecto de causa Rit 1.658-2020, del Tribunal de Garantía de Puerto Varas, condenado como autor de robo con intimidación el 13 de julio de 2020, a 4 años de presidio mayor en su grado máximo, con libertad vigilada intensiva; copia sentencia de Puerto Varas, hecho ocurrido el 24 de junio de 2020, **renunciaron a plazos** y recursos legales. Certificado, la sentencia dictada se encuentra firme y ejecutoriada. Solicita la pena de 10 años y un día de presidio mayor grado medio, accesorias legales, comiso.

**Que la Defensa**, refiere que su representado declaró, solicita que sea tomada como colaboración, porque reconoció que forcejeó con él y tomó sus auriculares. No tiene nada que decir de la agravante, 12 N°16. De la regla del artículo 449 N°1 entiende que la atenuante podría compensarse con la agravante, solicita la pena de 7 años. Sin costas por haber sido representado por la defensoría penal pública.

Que el Fiscal, solicita se desestime la atenuante 11 N°9. Se aplica la segunda regla del artículo 449, que impide considerar atenuantes, hay marco rígido. En la historia de la ley, se señala que se hizo para agravar la pena y no bajar el quantum, no hay fundamento para rebajar la pena.

**DECIMOSEXTO: Procedencia de la agravante 12 N°16 del Código Penal.** Que, se incorporó sentencia definitiva en que consta que, efectivamente, el acusado Lazcano Ibáñez, fue condenado con fecha 13 de julio de 2020 como autor del delito de robo con intimidación por hechos ocurridos, el 24 de junio de 2020, es decir, se trata de un delito

de la misma especie, pues atenta contra los mismos bienes jurídicos, encontrándose la misma ejecutoriada, y sin haber transcurrido los plazos establecidos en el artículo 104 del Código Penal, por lo que se hace lugar a la agravante invocada

**DECIMOSÉPTIMO: Improcedencia de la atenuante 11 N° 9 del Código Penal.** Que, el acusado Lazcano Ibáñez, si bien renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración en juicio, situándose en tiempo y lugar de los hechos, lo cierto es que no reconoce los hechos por los que viene acusado. Para hacer concurrente la atenuante en cuestión, no solo basta con prestar declaración, sino que esta debe ser sustancial para el esclarecimiento de los hechos, y la declaración del acusado solo sirvió para enredar y confundir al tribunal, dificultando de esta manera la convicción, por estas consideraciones se desestima la misma.

**DECIMOCTAVO: Determinación de Pena.** Que siendo la pena asignada al delito de robo con violencia, la de presidio mayor en su grado mínimo a máximo y concurriendo respecto del acusado Lazcano Ibáñez, una circunstancia agravante y ninguna atenuante de responsabilidad penal, y teniendo especialmente presente lo dispuesto en el artículo 449 N°2 del código del ramo, no se podrá aplicar el grado mínimo del mismo, aplicándose la pena en presidio mayor en su grado medio.

**DECIMONOVENO: Costas.** Que se exime al acusado Lazcano Ibáñez del pago de las costas de la causa por estar patrocinado por la Defensoría Penal Pública y, además, por encontrarse privado de libertad, se presume que no cuenta con los recursos económicos suficientes.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 12 N°16, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 25, 28, 31, 50, 68, 432, 436 inciso primero, 439 y 449 N°2 del Código Penal; 47, 295, 297, 325 y siguientes, 340, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; 17 de la Ley 19.970 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, se declara:

I.- Se condena a **JUAN ANTONIO LAZCANO IBAÑEZ**, ya individualizado, a la pena de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de robo con violencia, en grado de consumado, en perjuicio de Cristóbal Andrés Bize Cruz, perpetrado en esta ciudad el 26 de marzo de 2023.

II.- Atendida la extensión de la pena corporal impuesta al sentenciado, no se le concede ninguna pena sustitutiva de la Ley 18.216, por lo que deberá cumplirla efectivamente.

Para efecto del cumplimiento de la condena, la pena se le computará al sentenciado el día 16 de marzo de 2023, día que estuvo detenido por esta causa y desde el 27 de marzo de 2023, fecha a partir de la cual ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad por esta causa; contando con un total de **doscientos seis días (206)** a la fecha de celebración de la audiencia de comunicación de sentencia, según consta del auto de apertura del juicio oral, y lo certificado por la jefa de Unidad de Causas y Sala (S) de este Tribunal, don Gabriel Solís Arredondo.

III.- Se decreta el comiso del arma blanca NUE 3184994.

IV.- Se exime del pago de las costas de la causa al acusado Lazcano Ibáñez.

V.- Se decreta la toma de huella genética del sentenciado Lazcano Ibáñez, lo que deberá realizarse por Gendarmería de Chile e incorporarse al Registro de Condenados, según lo dispone el artículo 17 de la Ley 19.970.

Ejecutoriada esta sentencia y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 468 del Código Procesal Penal y 113 del Código Orgánico de Tribunales, remítase fotocopia autorizada de esta sentencia con

certificado de encontrarse ejecutoriada al Juzgado de Garantía correspondiente para su cumplimiento y ejecución.

**Regístrese.**

Redactada por la Juez María Isabel Pantoja Merino.

**RIT 201-2023**

**RUC 2300328098-5**

**PRONUNCIADA POR EL TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO INTEGRADO POR LAS JUEZAS: MARÍA JOSE ARAYA ALVAREZ, PRESIDENTE DE LA SALA, PAULA RODRÍGUEZ FONDÓN Y MARIA ISABEL PANTOJA MERINO. TODAS SUBROGANDO LEGALMENTE.**